

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 50

Fecha Estado: 15/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210015300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN GIRALDO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/04/2021		
05615400300220210015800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JIMENEZ HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/04/2021		
05615400300220210015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANDRES ESCOBAR CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/04/2021		
05615400300220210016000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DENTALES MEDELLIN ORIENTE S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/04/2021		
05615400300220210024800	Tutelas	NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS	SURA EPS	Sentencia ABRIL 14 HECHO SUPERADO	14/04/2021	1	
05615400300220210028500	Tutelas	EUCLIDES CASTILLA CARRASCAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA	Auto admite demanda ABRIL 14 ADMITE	14/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	José Andrés Escobar Cardona
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00159 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 579

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula BANCOLOMBIA S.A., en contra del ciudadano JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido aclarará e indicará expresamente la fecha desde la cual solicita intereses moratorios, pues la fecha allí indicada, no coincide con lo narrado en los hechos de la demanda.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS	Diana Marcela Echeverri Salazar Wilson Jiménez Hernández
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00158 00
ASUNTO	Inadmite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 577

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los ciudadanos DIANA MARCELA ECHEVERRI SALAZAR CC.1.036.937.684 y WILSON JIMÉNEZ HERNÁNDEZ CC.93.435.120, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$ \$ 9'099.018 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Dentales Medellín Oriente S.A.S. Santiago Estrada García.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00160 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 580

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A., en contra de la sociedad Dentales Medellín Oriente S.A.S. Nit 901.088 098-8 y Santiago Estrada García. CC. 71.267.441, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$ 16'094.386,81** por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro. 240100536** suscrito el día **17 de abril de 2019**.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Deberá expresar con precisión y claridad la solicitud de medidas cautelares, indicadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al endosatario para que aclare al despacho si los dineros depositados por cual de los demandados o si se refiere ambos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ALVARO VALLEJO LOPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 41.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

SEXTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar, con T.P 99.122 y al abogado Pedro Juan Vallejo Peláez T.P. 277.254 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADOS	Sebastián Giraldo Giraldo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00153 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 574

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra del ciudadano Sebastián Giraldo Giraldo, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1. \$ 10'993.250** por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro.012019521** suscrito el día **2 de noviembre de 2018**.
- 2.** Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la tarjeta profesional N° 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, identificado con la tarjeta profesional no. 179.598 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Sebastián Giraldo Giraldo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00153 00
ASUNTO	Decreta medidas cautelares
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 578

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor SEBASTIÁN GIRALDO GIRALDO CC N°1.041.204.502, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el señor HENRY ABAD ARISTIZÁBAL GIRALDO – GRANERO MIXTO MILÁN NIT 98.701.740, en igual cantidad (30%) las cesantías que tiene depositadas en el fondo de cesantías PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, identificado con Placa ACA40D, marca AKT 125, color NEGRO, modelo 2015, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, de propiedad del aquí demandado.

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.467

Señor

Cajero Pagador

HENRY ABAD ARISTIZÁBAL GIRALDO – GRANERO MIXTO MILÁN

NIT 98.701.740.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa NIT 890901176-3
Demandados: Sebastián Giraldo Giraldo CC. 1.041.204.502
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00153 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 13 de abril de 2021, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor SEBASTIÁN GIRALDO GIRALDO CC N°1.041.204.502, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el señor HENRY ABAD ARISTIZÁBAL GIRALDO – GRANERO MIXTO MILÁN NIT 98.701.740, en igual cantidad (30%) las cesantías que tiene depositadas en el fondo de cesantías PROTECCIÓN.NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.468

Señores
PROTECCIÓN S.A.
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa NIT 890901176-3
Demandados: Sebastián Giraldo Giraldo CC. 1.041.204.502
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00153 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 13 de abril de 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% de las CESANTÍAS que tiene el aquí demandado Sebastián Giraldo Giraldo CC. 1.041.204.502, en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.469

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa NIT 890901176-3
Demandados: Sebastián Giraldo Giraldo CC. 1.041.204.502
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00153 00 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante auto emitido por este despacho el día 13 de abril de 2021, se ordenó lo que a continuación se transcribe: “**SEGUNDO:** *Se decreta el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, identificado con Placa ACA40D, marca AKT 125, color NEGRO, modelo 2015, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, de propiedad del aquí demandado. NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Proceder de conformidad.

Se requiere a la parte demandante para que esté pendiente de la inscripción del registro del embargo con el fin de que cancele los gastos del registro.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.